

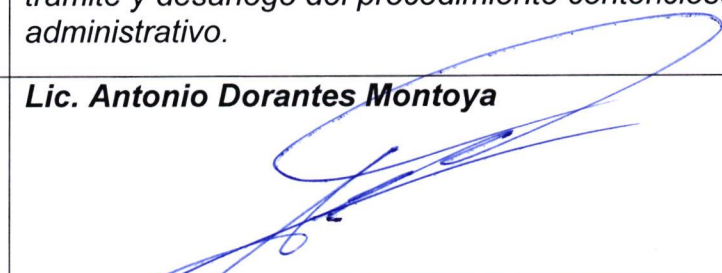


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 012/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la parte actora y nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

██████████ impugró la nulidad del oficio SSP/DGJ/CHJ/109/2019 signado por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual tuvo por no interpuesto el recurso de revocación presentado en contra del similar SSP/CHJ/1074/2018.

Además, señaló como autoridades demandadas a la Secretaría de Seguridad Pública y al Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, así como al Jefe de la Unidad Administrativa, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa y Directora General Jurídica, todos pertenecientes a dicha Secretaría.

Agotada la secuela procesal del juicio, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal emitió sentencia declarando la nulidad del oficio impugnado, a efecto de que la Directora General Jurídica, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, dictara un nuevo acto en el que se declarara incompetente para darle trámite al recurso de revocación y ordenara la remisión de dicho documento a la Comisión, para cumplir con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

Asimismo, sobreseyó del juicio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Jefe de la Unidad Administrativa y al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa, ambos pertenecientes a la Secretaría referida.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, la Directora General Jurídica y Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, a través de su delegado, interpuso recurso de revisión mediante escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, admitido por la Sala Superior mediante auto dictado el quince de enero de dos mil veinte, en el que también se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto.

Posteriormente, a través del acuerdo de diecisiete de marzo de la presente anualidad, se tuvo por precluido su derecho tanto a la parte actora como a las demás autoridades demandadas para manifestarse respecto del presente recurso, y se ordenó turnar los autos a la ponencia

del Magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se sintetizan a continuación los agravios formulados por el recurrente, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Expuso en su **único** agravio que erróneamente la Sala Unitaria declaró la nulidad del oficio SSP/DGJ/CHJ/109/2019 por considerar que la autoridad emisora no era competente para ello, puesto que la Directora General Jurídica, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, representa a dicha Comisión y al Secretario de Seguridad Pública, quien también es presidente de aquélla.

En ese sentido, advirtió que se encuentra facultada para determinar si el recurso presentado por el accionante fue interpuesto en tiempo y forma o no, máxime que es la encargada de integrar los expedientes presentados ante la Comisión.

Y añadió que el Secretario Técnico, como miembro de la Comisión, se encuentra facultado para suscribir cualquier tipo de oficios, en términos del artículo 142 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que es inconcuso que ante la promoción de un medio de un medio de impugnación como el que nos ocupa, se encuentra autorizado para pronunciarse respecto de su admisión o desechamiento.

En esa tesitura, se tiene como cuestión a resolver la siguiente:

- Establecer si la Directora General Jurídica, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, es competente para determinar si fue interpuesto en tiempo, o no, el recurso de revocación presentado en contra de una resolución emitida por la Comisión.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345, al plantearse por la autoridad condenada dentro del juicio de origen, en contra de la sentencia pronunciada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Del estudio del único agravio planteado se desprende que es **infundado**, según las razones que se exponen a continuación.

III.1. La Directora General Jurídica, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, no es competente para determinar si fue interpuesto en tiempo, o no, el recurso de revocación presentado en contra de una resolución emitida por la Comisión.

No asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la Directora General Jurídica, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, está facultada para determinar si el recurso presentado por el ciudadano [REDACTED] fue interpuesto en tiempo y forma o no, ya que representa a dicha Comisión y a su presidente, así como al ser la encargada de integrar los expedientes presentados ante aquella.

En razón de que, como bien lo estableció la Sala Unitaria, es competencia exclusiva de la Comisión de Honor y Justicia acordar lo conducente respecto del recurso de revocación interpuesto por el

demandante en contra de la resolución dictada el veintidós de junio de dos mil dieciocho por la Comisión de Honor y Justicia, dentro del procedimiento disciplinario número SSO/CD/030/2018.

Lo anterior, derivado de las facultades que expresamente le confieren a la Comisión de Honor y Justicia los artículos 175, 177, 179, 186 y 187 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que en lo conducente dictan lo siguiente:

Artículo 175. La resolución definitiva dictada por la Comisión o Comité podrá ser impugnada a través del recurso de revocación ante la Comisión...

Artículo 177. Los integrantes de las instituciones policiales afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Comisión, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia Comisión...

Artículo 179. El recurso de revocación deberá presentarse ante la Comisión, que será competente para conocer y resolver este recurso.

Artículo 186. La Comisión, una vez recibido el recurso, integrará o solicitará un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

Artículo 187. La Comisión emitirá un acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

De ello se colige que la Comisión de Honor y Justicia –como instancia colegiada encargada de conocer y resolver los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, así como por la violación a las obligaciones y deberes relativos al régimen disciplinario¹– es la única autoridad facultada para determinar tener por no presentado el recurso de revocación que promovió el accionante.

Pues tal determinación equivale a acordar el desechamiento del recurso en mención, debido a que sus efectos son los mismos (poner fin al procedimiento sin entrar al fondo del asunto), y su emisión compete únicamente a la Comisión de Honor y Justicia de conformidad con lo previsto en el numeral 187 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, antes citado.

Lo anterior, contrario a lo señalado por el recurrente, pues refiere que la Directora General Jurídica y Secretaria Técnica de la Comisión se

¹ Artículo 138 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

encuentra facultada para determinar si el recurso fue presentado en tiempo y forma o no, con base en lo establecido en el artículo 36 fracciones II y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en relación con el 142 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como afirma que es la encargada de integrar los expedientes presentados a la Comisión de conformidad con el numeral 141 de la citada Ley 310. Mismos que a continuación se transcriben:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 36. La persona Titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes:

II. Representar a la Secretaría y al Secretario ante los Tribunales Federales y del fuero común y ante toda autoridad en los trámites jurisdiccionales de cualquier materia y en cualquier otro asunto de carácter legal en que tengan interés e injerencia, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercer acciones y oponer excepciones, nombrar peritos, reconocer firmas y documentos, redargüir de falsos a los que presente la contraparte, repreguntar y tachar de falsos a testigos o ratificantes, articular y absolver posiciones, formular denuncias y querellas, desistirse, otorgar perdón, ofrecer y rendir toda clase de pruebas; recusar jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo, rendir los informes previos y justificados, así como los recursos previstos por la ley de la materia y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes, que favorezcan a los derechos de la Secretaría, así como para sustituir poder en términos de ley a los representantes que para el efecto señale. Por virtud de esta disposición, se entenderá ratificado por el titular de la misma todo lo que se haga, en los términos de ley, por esta Dirección General Jurídica y los representantes que acredite, en cada uno de los casos en que intervengan;

XXVIII. Tramitar y resolver, conforme a la normatividad procesal aplicable, los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos dictados por el Secretario, la Secretaría o cualquiera de los órganos que integran su estructura;

Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo. 141. El Secretario Técnico de la Comisión, será el encargado de integrar el expediente con las actuaciones, así como elaborar un proyecto de resolución con base en los elementos de prueba y alegatos que sean aportados, respetando todas las formalidades del procedimiento.

Artículo 142. El Secretario Técnico de la Comisión tiene la facultad para en su caso, contestar demandas, suscribir cualquier tipo de oficios o promociones, recursos que deban interponerse y las acciones necesarias para el cumplimiento de las ejecutorias o mandatos del fuero común o del fuero federal en los términos que precisen las respectivas autoridades judiciales.

Ahora, del contenido integral de dichos numerales se advierte que la Directora General Jurídica representa legalmente a la Secretaría de Seguridad Pública y a su titular ante las instancias jurisdiccionales, y es competente para tramitar y resolver únicamente los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos dictados por el Secretario, la Secretaría o cualquiera de los órganos que integran su estructura.

Mientras que la Comisión de Honor y Justicia se encuentra plenamente facultada para conocer y resolver los recursos de revocación, que interpongan los integrantes de las instituciones policiales contra de las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión.

Lo cual se trata de dos supuestos distintos, cuya diferencia radica en la autoridad que emite el acto o resolución que motiva la interposición del recurso de revocación, ya que si lo dicta el Secretario, la Secretaría o cualquiera de los órganos que integran su estructura sí corresponde al titular de la Dirección General Jurídica emitir determinaciones al respecto, pero si son emitidos por la Comisión corresponde sólo a ella pronunciar los acuerdos que correspondan.

En ese entendido, cabe resaltar que la resolución impugnada por el ciudadano [REDACTED] a través del recurso de revocación que nos ocupa, fue emitida por la Comisión de Honor y Justicia dentro del procedimiento disciplinario número SSO/CD/030/2018, y por ende es competente solo aquélla para determinar si el mismo fue presentado en tiempo o no.

Por otro lado, los artículos 141 y 142 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública solo facultan al Secretario Técnico para integrar los expedientes relativos a los procedimientos administrativos disciplinarios que resuelve la Comisión, así como de suscribir oficios o promociones dentro de procesos jurisdiccionales en los que aquélla sea parte.

En ese sentido se advierte que resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente, pues el hecho de que la Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia represente a dicha instancia colegiada no

se traduce en que tenga la facultad para emitir las determinaciones que la ley le confiere exclusivamente a la Comisión.

De igual manera, es de recalcar que la Directora General Jurídica y Secretaria Técnica de la Comisión, como toda autoridad, sólo puede hacer lo que la ley le permite, y dentro de las atribuciones que le confieren los artículos referidos con antelación, así como de los plasmados en el oficio número SSP/DGJ/CHJ/109/2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve—impugnado por el demandante en el juicio contencioso administrativo 152/2019/4ª-II— no se encuentra la de determinar no entrar al fondo y tener por no interpuesto el recurso de revocación presentado en contra de una resolución emitida por la Comisión.

De las consideraciones realizadas con antelación, esta Sala Superior comparte lo resuelto por la Sala Unitaria dentro de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, respecto de que la Directora General Jurídica y Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, no es competente para determinar tener por no interpuesto el recurso de revocación presentado por el ciudadano [REDACTED]

En consecuencia, al ser infundado el único agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo 152/2019/4ª-II.

IV. Fallo.

Por las consideraciones expuestas, dado que el agravio propuesto es infundado, se **confirma** la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo 152/2019/4ª-II.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala de este Tribunal, en autos del juicio

contencioso administrativo 152/2019/4ª-II, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma.
DOY FE.



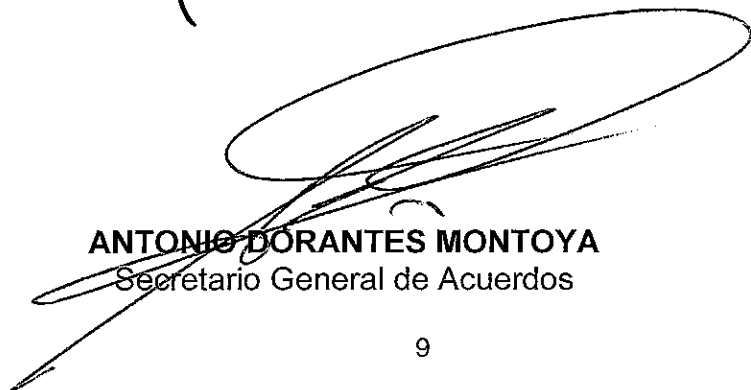
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos